

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 120

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proy. de ley

MODIFICANDO LA LEY N° 352 (REGIMEN DE RECURSIONES JURADAS). -

Entró en la Sesión de: 13.04.2000

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Proyecto de Ley modificación del régimen de DDJJ Patrimoniales.

FUNDAMENTOS:

SEÑOR PRESIDENTE:

Teniendo en cuenta los tiempos políticos en que vivimos, y la constante transformación y evolución que acontece en todos los aspectos de la vida moderna, se torna también necesario *aggiornar* los mecanismos de control que garanticen la transparencia de la actividad estatal –en todas sus órbitas- y los actos de gobierno, dotando así al *sistema republicano* de herramientas útiles que permitan un mayor seguimiento de la transparencia de la actividad de los funcionarios, magistrados y empleados de los tres poderes del Estado, y de los demás órganos creados por la Constitución Provincial.

Así, hemos creído necesario modificar el carácter **reservado** de las declaraciones juradas patrimoniales que establece la Ley Provincial N° 352 –en su artículo 4º–, de manera tal de convertirlo en un régimen de carácter **público**, estableciendo ciertas pautas que resguarden o limiten la utilización de la información obtenida del Registro pertinente.

A tal fin se ha elaborado un proyecto para sustituir el texto de la Ley 352, de manera de adecuarlo a la mentada *publicidad*, e incorporar algunos otros artículos y reformas que acuerden un mayor dinamismo a los dos institutos que consagrara la Ley: el régimen de *Declaraciones Juradas Patrimoniales* y el procedimiento para la *Justificación de Incrementos Patrimoniales*.

Una primera reforma se efectuó en artículo 2º, ampliando el universo de sujetos obligados, de manera de contemplar expresamente algunas situaciones que no fueron previstas en el texto originario, o que al menos no fueron específicamente descritas.

En dicho artículo también se modifica la autoridad responsable del registro, por cuanto inicialmente dicha responsabilidad hubo sido puesta en cabeza del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

En cuanto a este tópico, debemos señalar que en la elaboración de este proyecto, no hemos pasado por alto la eventual creación de una Comisión u Oficina Provincial de Ética Pública como autoridad de aplicación de la ley que proponemos. Empero, la crisis económica que atraviesa la Provincia nos inclina a no acrecentar las estructuras actuales del Estado –al menos en lo inmediato– y evitar toda posibilidad de creación de nuevos cargos o designaciones.

PM 7



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



No obstante, el esquema del texto legal que proponemos permite que una vez que social y económicamente se den las condiciones para la creación de la Oficina o Comisión Provincial de Ética Pública, mediante una sencilla adecuación de algunas disposiciones, dicha oficina pueda asumir el carácter de autoridad de aplicación responsable del registro de declaraciones juradas y del procedimiento de justificación de incrementos patrimoniales.

Por ello y en tal inteligencia hemos creído conveniente mantener el sistema actual de la Ley 352, que consagra como *autoridad responsable del Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales* y como *autoridad de aplicación del procedimiento de Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales*, a dos estructuras actualmente existentes, en las que la asignación de tales funciones no implica erogaciones adicionales al Erario Público Provincial.

Ahora bien, respecto del Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales, hemos creído conveniente abstraer de la esfera de competencias del Tribunal de Cuentas de la Provincia la responsabilidad del Registro de declaraciones juradas patrimoniales, y en su lugar designar a la Escribanía General de Gobierno de la Provincia.

Los motivos que hacen aconsejable tal solución son diversos, y de diversa índole, ya sea por la naturaleza de las funciones que atañen a cada Ente (registrales y fedatarias en un caso, y de contralor y auditoría en el otro), por razones operativas y de simplificación en los trámites, pues en la actualidad las firmas de las declaraciones son certificadas por el Escribano General de Gobierno, para luego ser remitidas al Tribunal de Cuentas para su registro y conservación. Así, se pretende desvincular al Tribunal de Cuentas de la Provincia de una función *registral* –cual es la recepción y custodia de las declaraciones juradas patrimoniales– que no es propia de sus funciones de contralor.

También se propone una modificación en la redacción al artículo 3º, pretendiendo salvar la omisión en que incurriera la Reglamentación del texto anterior, en que los bienes correspondientes al cónyuge debían ser declarados en la parte de “*Observaciones*” de los formularios aprobados. De esta manera, intentamos que la declaración jurada patrimonial comprenda los créditos, deudas e ingresos *de carácter propio del declarante, los de carácter propio de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores*. De esta manera, la reglamentación deberá contemplar –al aprobarse los formularios pertinentes– una página o apartado lo suficientemente amplio como para consignar –en forma clara, precisa y detallada– los bienes del carácter antes mencionado.

10/4/9



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



El punto más destacado de este proyecto, es como ya lo adelantamos la modificación del artículo 4º, en donde se pasa de un régimen de declaraciones juradas “*reservado*”, a un régimen de carácter “*público*” en el que la información obrante en el Registro podrá ser consultada por cualquier ciudadano mediante la sola presentación de una solicitud en que consten sus datos personales, el interés que motiva su consulta y la notificación de las limitaciones que se imponen al uso de la información que se le proporciona.

No escapa a nuestro entender que el cambio radical al régimen de declaraciones juradas que se propicia, disminuye la extensión y amplitud del derecho a la intimidad, que reviste sin duda tutela constitucional.

Empero, también es cierto que no existen derechos absolutos y en esta hipótesis se advierte razonable que el derecho a la intimidad (respecto de la publicidad de su situación patrimonial) de quienes ejercen cargos, funciones, magistraturas y empleos públicos –electivos o no–, debe ceder ante el interés general de la comunidad de lograr una mayor transparencia y control de la actividad estatal, a través de la publicidad de la situación patrimonial de sus ejecutores.

En la senda que venimos delineando, hemos recogido alguna particularidades del Código de Ética Pública –Decreto P.E.N. 41/99– y de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública –Ley Nacional 25.188–, que entre otras cosas consagran el carácter público de las declaraciones juradas, invitando esta última a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar normas sobre declaraciones juradas patrimoniales.

La parte final del nuevo artículo 4º, autoriza la publicación en Boletín Oficial y hasta en una página de INTERNET, la información referida solamente al cumplimiento en la *presentación* de las declaraciones juradas, más no así del contenido, al que sólo podrá accederse mediante el mecanismo descrito en los artículos 4º y siguientes del presente proyecto de ley. También se agrega un párrafo al artículo, autorizando la publicación del contenido de la declaración jurada en INTERNET, pero siempre que el interesado preste su consentimiento expreso al efecto.

Además, mediante la incorporación de un nuevo precepto –como artículo 5º–, se explicitan las limitaciones a la utilización de la información obtenida del Registro.

A su vez, y en cierto modo como contrapartida al carácter público del régimen, se impone a la autoridad responsable del Registro –en un artículo nuevo que se agrega a continuación del 5º como artículo 6º– la obligación de informar al declarante que se ha proporcionado información correspondiente a sus declaraciones juradas, indicando los datos de la persona o entidad consultante.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Se propone modificar también el inciso b) del anterior artículo 6° – artículo 8° del proyecto– para que las declaraciones juradas al cese de la función o cargo deba efectuarse con una antelación mínima de quince días al cese del cargo, de manera tal que la eventual suspensión de emolumentos pudiera hacerse efectiva, al menos sobre la liquidación final del funcionario, exceptuando claro los casos de renuncia, en los que la presentación deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la aceptación de la misma. A su vez, se incorporó un párrafo final que contempla la situación de los sujetos obligados por el régimen que cesen en un cargo y asuman inmediatamente otro –o el mismo por un nuevo período– a fin de que no tengan que presentar una declaración al cese y otra al reasumir, sino una sola.

Se han realizado una serie de modificaciones e incorporaciones al Capítulo IV del Título I –de Disposiciones Generales–. Por un lado se agrega un párrafo final al artículo 9° –anterior artículo 7°– para que la reglamentación establezca de qué manera se garantizará la gratuidad de las certificaciones de firmas para los obligados que no residan en la ciudad asiento de la Escribanía General de Gobierno.

También se agregan los artículos 10° y 11°. El primero instituye un plazo mínimo de conservación de las declaraciones juradas patrimoniales por parte de la autoridad responsable del Registro, el cual ha sido estipulado tomando como pauta el término máximo de prescripción de las acciones que establece el Código Penal, mientras que el segundo establece los supuestos excepcionales en que podrá ser entregada la declaración jurada original, obrante en el registro.

En el Título II de la Ley, en los artículos 12° y 13° –anteriores artículos 8° y 9°– que hacían referencia al procedimiento de justificación de incrementos patrimoniales y su autoridad de aplicación, se reemplazó la palabra “Ley” por “Título”, para darle a dichos preceptos el alcance que efectivamente les correspondía.

Mediante la incorporación de dos párrafos al artículo 17° de este proyecto –anterior artículo 13°–, se impuso el deber de denunciar cuando durante la tramitación del procedimiento surgiera la presunta comisión de delitos, que no es más que la especificación del deber genérico contenido en el artículo 165.1 del Código Procesal Penal de la Provincia. También se aclara expresamente que el procedimiento del Título II de la Ley no es en modo alguno requisito prejudicial para la promoción y sustanciación del proceso penal.

Para concordar con el carácter público del régimen, en la redacción del artículo 18° se suprimió la palabra “sobre”, que contenía el artículo 14° del texto originario.

En la redacción del artículo 20° –anterior artículo 16°– se reemplazó la expresión “el no cumplimiento de la presentación” por “la falta de presentación”.

10/17



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Se agrega un nuevo artículo a continuación del artículo 20°, estableciendo sanciones independientes a las del dicho precepto, las que serán de aplicación únicamente ante el incumplimiento del responsable y siempre que hubiere intimación previa a cumplir los deberes omitidos, cursada por parte de la autoridad responsable del registro.

Finalmente, por una cuestión de orden y de adecuada técnica legislativa, hemos creído conveniente reemplazar el texto de la Ley 352 por el que fundamentamos en esta oportunidad, debido a que se propicia la modificación de gran número de artículos de aquella, y a la inserción de otros tantos alternados a lo largo de todo el texto de la ley, razones que nos llevaron a optar por la solución que propiciamos.

Es preciso dejar claramente establecido que amén del reemplazo "*in totum*" del texto de la Ley 352, las declaraciones juradas y actuaciones que se hubieran practicado de conformidad con el texto anterior se considerarán plenamente eficaces, debiendo la reglamentación disponer el modo en que se efectuará la transición de un régimen a otro –de reservado a público–, con la consiguiente apertura de los sobres y el traslado de las declaraciones al ámbito de la Escribanía General de la Gobernación.


DAMIANA A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY*

ARTICULO 1º: Reemplazar el texto de la Ley Provincial N° 352, que instituye el Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales, por el texto que se aprueba como ANEXO I y forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º: Las declaraciones juradas y demás actuaciones realizadas durante la vigencia del régimen anterior de la Ley Provincial 352 tendrán plena eficacia, y la reglamentación dispondrá el modo en que se efectuará el traspaso del régimen reservado al público a través de la apertura de los sobres y el traslado de las declaraciones al ámbito de la Escribanía General de la Gobernación

ARTICULO 3º: Los sujetos obligados a la presentación de sus declaraciones juradas en virtud del régimen aprobado en el artículo primero –sea que no estuvieran obligados por el régimen anterior o que estándolo no se hubieren ajustado a éste–, tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos desde la promulgación de la presente, para adecuarse a las disposiciones del mismo, vencido el cual les serán de aplicación las sanciones y demás disposiciones incorporadas al Anexo I.

ARTICULO 4º: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


DAMIÁN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ANEXO I

LEY PROVINCIAL 352

REGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y REQUERIMIENTO DE JUSTIFICACION DE INCREMENTOS PATRIMONIALES

TITULO I

Registro de declaraciones juradas patrimoniales

CAPITULO I

-Creación-

Artículo 1°.- Créase el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo fin será la inscripción y custodia de las declaraciones juradas de los funcionarios, y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO II

-Dependencias y alcances-

Artículo 2°.- El Registro creado mediante el artículo precedente, será responsabilidad de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia quedando comprendidos en el presente régimen:

- a) Todos los funcionarios y magistrados de los tres poderes del Estado provincial, sean electos o designados;
- b) los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- c) el Fiscal de Estado de la Provincia;
- d) todos los funcionarios de entes autárquicos o descentralizados, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, servicios de cuentas especiales, obras sociales y Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, sean electos o designados, incluyendo a los circunstanciales interventores;
- e) los intendentes, concejales y funcionarios municipales electos o designados;
- f) los presidentes de consejos comunales, consejeros comunales y todos los funcionarios comunales electos o designados;
- g) el interventor federal y los funcionarios designados por éste;
- h) los interventores municipales y comunales y los funcionarios designados por éstos;
- i) todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

1047



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- j) todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
- k) los titulares de Unidades Ejecutoras de Proyectos financiados total o parcialmente por organismos nacionales, o internacionales de crédito y coordinadores de programas;
- l) personal en actividad de la Policía Provincial y del Servicio Penitenciario, con jerarquía de oficial superior o equivalente;
- m) los funcionarios de la Dirección General de Rentas con nivel no inferior a Jefe de Departamento o equivalente, y quienes cumplan funciones de control;
- n) miembros de los organismos administrativos con funciones jurisdiccionales;
- o) asesores de Gabinete;
- p) los miembros del Consejo de la Magistratura, no comprendidos en ningún otro inciso;
- q) todos aquellos agentes del Estado provincial que tuvieran responsabilidad de disponer o administrar fondos públicos o que la reglamentación de la presente ley disponga;

CAPITULO III -Condiciones-

Artículo 3°.- Las declaraciones juradas deberán contener:

1) la nómina y el detalle de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos de carácter propio del declarante, los de carácter propio de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, ubicados u originados en el país o en el extranjero, con especial individualización de los que se indican a continuación:

- a) bienes inmuebles;
- b) bienes muebles registrables, automotores, naves, aeronaves, yates, motocicletas y similares;
- c) otros bienes muebles; equipos, instrumental, joyas, objetos de artes y semovientes que por su costo, valor o monto representen una cifra de importancia dentro de la suma global del patrimonio;
- d) capitales invertidos en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa;
- e) capitales invertidos en explotaciones unipersonales y sociedades que no coticen en bolsa;
- f) depósitos en bancos y otras entidades financieras en el país o en el exterior;
- g) créditos hipotecarios, prendarios y personales;
- h) deudas hipotecarias prendarias y comunes;
- i) ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia, del ejercicio de actividades independientes, como profesión, oficio, comercio, industria, alquileres, etcétera y los derivados de los sistemas previsionales, jubilación, retiro, pensión; dinero en efectivo: moneda nacional o extranjera.



2) Nombre, apellido, profesión, medios de vida y domicilio de sus parientes por consanguinidad en línea recta y de los convivientes en aparente matrimonio.

Artículo 4º: Las declaraciones juradas patrimoniales se presentarán al Registro y se firmarán ante el Escribano General de Gobierno, siendo estas de carácter público, pudiendo ser consultadas ante el Registro mediante la presentación por escrito de una solicitud indicando:

- a) Nombre, tipo y número de documento, profesión y domicilio del consultante;
- b) En su caso, nombre y domicilio de la entidad en cuya representación se realiza la consulta;
- c) Interés que motiva la consulta;
- d) Que se notifica de las limitaciones que existen para la obtención y utilización del contenido de la Declaración Jurada Patrimonial.

La autoridad responsable del Registro podrá disponer se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, la información sobre el cumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas por parte de los sujetos obligados. Dicha información –cumplimiento de la presentación– podrá asimismo ser difundida mediante la administración de una página propia de INTERNET.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el sujeto obligado podrá autorizar –en forma expresa– la publicación del contenido de su declaración jurada patrimonial, en la página de INTERNET que a los fines del presente artículo administre la autoridad responsable del Registro.

Artículo 5º.- La información obtenida de la declaración jurada patrimonial no podrá ser utilizada para:

- a) Propósitos ilegales;
- b) Fines lucrativos, de especulación, o exclusivamente comerciales;
- c) Determinar el nivel de crédito de una persona;
- d) Obtener dinero u otros beneficios con fines políticos, en forma directa o indirecta.

Artículo 6º.- La autoridad responsable del Registro deberá poner en conocimiento del declarante –por medio fehaciente– que se ha entregado información correspondiente a su declaración jurada, indicando los datos del interesado que la haya consultado.

Artículo 7º.- Las declaraciones juradas serán presentadas en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de asunción de los cargos por parte de los funcionarios a que alude el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 8º.- La declaración jurada patrimonial también deberá ser presentada:

- a) Cuando exista modificación sustancial del patrimonio de los obligados por el artículo 3º.
- b) Con una antelación mínima de 15 días, previos al cese de la función, salvo en los supuestos de renuncia, en los que se hará dentro de los 15 días de notificada su aceptación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



La reglamentación establecerá las formalidades y plazos en que deberán presentar sus declaraciones juradas patrimoniales los sujetos mencionados en el artículo 3° de la presente Ley que cesen en una función o cargo, e inmediatamente asuman otra, o la misma por un nuevo período.

CAPITULO IV **-Disposiciones generales-**

Artículo 9°.- Las declaraciones juradas patrimoniales para las personas físicas comprendidas en la presente Ley, serán sin cargo alguno y certificadas por el Escribano General de Gobierno. La reglamentación establecerá la forma en que se garantizará la oportuna certificación y su gratuidad a las personas que no residan en la ciudad Capital, asiento de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 10°.- Las declaraciones juradas patrimoniales deberán ser conservadas por la autoridad responsable del Registro por el término mínimo de QUINCE (15) años contados a partir del cese en las funciones del respectivo declarante, o por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales que eventualmente lo involucren.

Artículo 11°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de la presente Ley, la declaración jurada patrimonial original sólo podrá ser entregada en los términos y condiciones que establezcan las leyes de la Nación, o en los siguientes casos:

- a) Cuando se instruya sumario administrativo y por solicitud del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- b) A requerimiento del Juez competente.
- c) En el supuesto del artículo 18 de la presente Ley.

En todos los casos, las declaraciones juradas patrimoniales deberán ser entregadas bajo recibo, y previa extracción de copia certificada, la que quedará depositada en la Escribanía General de Gobierno.

TITULO II **Requerimiento de Justificación de incrementos patrimoniales**

CAPITULO I **-Ambito de aplicación y alcances-**

Artículo 12°.- Establécese en el presente Título el procedimiento sobre requerimiento de justificación de incrementos patrimoniales en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

10/12



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 13°.- Será autoridad de aplicación del procedimiento establecido en el presente Título la Fiscalía de Estado de la Provincia, en tanto las investigaciones a que diere lugar no afecten o involucren a funcionarios dependientes de esta.

Cuando ocurra el supuesto del párrafo anterior, el Tribunal de Cuentas de la Provincia asumirá las funciones de la Fiscalía de Estado.

CAPITULO II **-Procedimiento-**

Artículo 14°.- Sin perjuicio de las facultades de los magistrados del Poder Judicial en la medida de sus respectivas competencias, facúltase a la Fiscalía de Estado de la Provincia a practicar requerimiento administrativo de justificación de incrementos patrimoniales ocurridos durante el ejercicio de la función.

Artículo 15°.- En todos los casos, la resolución que disponga el requerimiento administrativo a que se refiere el artículo anterior, deberá expresar las razones en que se funda.

Artículo 16°.- También se podrá practicar el requerimiento a los agentes no obligados en virtud de lo normado por el artículo 2° de la presente Ley a la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales.

Artículo 17°.- El requerimiento se efectuará por escrito, por el término de veinte (20) días contados de la notificación fehaciente de la resolución que lo disponga, practicada en forma personal o cursada al domicilio real del requerido.

Dicho plazo podrá ser prorrogado a pedido fundado del requerido por diez (10) días más y deberá ser contestado en igual forma al requirente, con agregación u ofrecimiento de las pruebas que se invoquen, las que deberán producirse en el término de veinte (20) días, el que podrá ser razonablemente extendido cuando así lo requiera el diligenciamiento de las medidas de prueba ofrecidas.

Contestado el requerimiento, o vencido el plazo otorgado para hacerlo o el de producción de las pruebas en su caso, se deberá dictar resolución fundada dando por satisfecho aquél o disponiendo la actuación administrativa o judicial pertinente, en caso de hallarse motivo para ello.

Si durante el curso del procedimiento surgiere la presunción de la comisión de un delito, se deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La promoción del procedimiento de justificación de incrementos patrimoniales no constituye un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Artículo 18°.- El Fiscal de Estado podrá solicitar, mediante dictamen fundado, las declaraciones juradas patrimoniales del requerido, y tomar conocimiento de éstas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 19°.- A los fines previstos en la presente Ley, el Fiscal de Estado estará facultado para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil -previamente o con posterioridad al requerimiento indicado en el artículo 1° de la presente Ley -, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal o comunal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije. Al respecto no se podrá oponer a la Fiscalía de Estado disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido, sea que se base en un interés público o privado. Tampoco se podrá oponer a la Fiscalía de Estado secreto alguno invocándose razones de interés fiscal.

TITULO III

-Disposiciones generales-

-Sanciones-

Artículo 20.- La falta de presentación de la declaración jurada patrimonial en término, de acuerdo a los artículos 7° y 8° de la presente Ley, importará para el obligado la suspensión en forma inmediata de la percepción de sus emolumentos o la privación de beneficios previsionales durante el tiempo que dure aquélla. Ello sin perjuicio de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo siguiente, si correspondiera.

La Escribanía General de Gobierno de la Provincia comunicará tal circunstancia a las áreas u organismos en que preste servicios la persona aludida en el párrafo primero del presente artículo, a efectos de producir la suspensión respectiva.

Artículo 21.- Sin perjuicio de la sanción estipulada en el artículo anterior, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Cuando el incumplimiento se refiera al deber estatuido en el artículo 7° de la presente Ley, se intimará al obligado a la presentación de la declaración jurada, en forma fehaciente, otorgándose para ello un plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerada falta grave, y dará lugar a la sanciones disciplinarias que correspondan, a cuyo fin se girarán los antecedentes al ente, organismo o consejo que tenga superintendencia, teniendo en cuenta la función o cargo que detentare el sujeto infractor.
- b) Cuando el incumplimiento se refiera a los deberes estatuidos en el artículo 8° de la presente Ley, se intimará al obligado a la presentación de la declaración jurada, en forma fehaciente, otorgándose para ello un plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación impedirá al infractor desempeñar nuevamente la función pública, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder. En el supuesto que el infractor revierta su incumplimiento, el impedimento para desempeñar la función pública durará por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que regularizó su situación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



A los fines del cumplimiento de la sanción prevista en el presente inciso, la reglamentación dispondrá la creación de un Registro de Infractores, y la comunicación a las oficinas de personal de la Administración Pública.

Artículo 22°.- El que ocultare o falseare la verdadera situación patrimonial al tiempo de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales a que se refiere el presente régimen, incurrirá en falta, en los términos de los artículos 31, inciso e) o artículo 32, inciso f) de la Ley Nacional N° 22.140 según fuere pertinente y dará lugar al sumario respectivo, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.

Artículo 23°.- Ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 17° de la presente Ley, al requerido se le suspenderá la percepción de sus emolumentos en forma inmediata hasta que dé cumplimiento a lo solicitado.

La Fiscalía de Estado de la provincia comunicará tal circunstancia a las áreas u organismos en que preste servicios la persona aludida en el párrafo primero del presente artículo, a efectos de producir la suspensión respectiva.


DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F